

IMPERATIVO COREGIR DEFECTOS DE LA NUEVA LEY DE DESARROLLO URBANO

Iniciativa presentada por el Ing. Julio César Martínez Infante, diputado por el PRD, en sesión ordinaria del Congreso de Tamaulipas, verificada en Cd. Victoria, el 13 de octubre de 2006.

Con el permiso de la Presidencia.

Honorable Pleno Legislativo:

El que suscribe, ciudadano Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a esta Quincuagésima Novena Legislatura, de conformidad con la fracción I del artículo 64 de la Constitución Política de Tamaulipas, así como con el artículo 93 de la Ley sobre la Organización y [el] Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, concurre con la iniciativa de reforma sustentada en la siguiente

Exposición de motivos

Mediante sesión extraordinaria del día 2 de febrero de 2006, esta soberanía popular aprobó la iniciativa del Poder Ejecutivo que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

El antedicho ordenamiento legal, en consecuencia, fue publicado el 25 de abril siguiente en el Periódico Oficial para los efectos correspondientes.

Según consta en actas, el dictamen atinente dio paso a intenso debate, en el que fijaron su posición las diversas expresiones políticas representadas en la actual legislatura de nuestra entidad federativa.

A instancias de las críticas y cuestionamientos que en tal debate hicimos, los compañeros de la mayoría parlamentaria asumieron entonces en tribuna que sin menoscabo de la aprobación del nuevo marco jurídico, resultaba necesario abrir espacios al interior de este Congreso para encauzar los referidos señalamientos, en aras de reformas que perfeccionaran la ley de mérito.

Efectivamente, es de reconocer que ello redundaría con posterioridad en encuentros consagrados al expresado fin.

Con este motivo, a través mío el Partido de la Revolución Democrática hizo presentes sus propios puntos de vista y propuestas, mismos que expresó por escrito en atención a la seriedad del caso.

Por causas que escapan a nuestro humano saber, al paso del tiempo nada en concreto resultó de todo esto.

No al menos en el sentido de elaborar una iniciativa plural que recogiera los planteamientos que en su momento hicimos, como nos parece era el principal propósito de los encuentros a que fuimos convocados.

Las relatadas circunstancias nos llevan a retomar los señalamientos y propuestas del PRD en la acción legislativa que hoy intentamos.

En este sentido y a la vista del dictamen que el 3 de febrero de 2006 resultara aprobado, reiteramos que la nueva Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en nuestro concepto presenta múltiples y serias deficiencias que la vuelven inaplicable e incluso contrapuesta al orden constitucional.

Así, el referido marco normativo deja sin definir en modo alguno a los Comités Regionales para el Desarrollo de las Ciudades y olvida señalar a quién

corresponde expedir el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, pese a tratarse de importantes asuntos.

La referida ley, de igual forma, pretende que la “Secretaría” de Tamaulipas en la materia posea la facultad de “participar [...] en la planeación y ordenación de los centros urbanos situados en [...] otras entidades vecinas”, lo cual resulta un franco despropósito a la luz del Pacto Federal.

En el mismo tenor, la antedicha legislación determina que el “Instituto” estatal señalado para el caso podrá “desempeñar las funciones técnicas y administrativas que le competen a los ayuntamientos en la materia objeto de esta ley”, en abierta contradicción con el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Asimismo, es erróneo a todas luces que al “Instituto” le pueda válidamente corresponder “la interpretación del ordenamiento en la esfera administrativa”, competencia exclusiva del Poder Judicial.

Además, el marco normativo que nos ocupa ahora excede su propio rubro al otorgar atribuciones relativas al “medio ambiente” y los “recursos naturales”, pero sin las correspondientes definiciones, ni la remisión a ninguna otra normatividad jurídica.

Tenemos también que la definición del Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico de Tamaulipas no está contraída a la normatividad aplicable al rubro, como debiera.

El párrafo 2 del artículo 8 está fuera de lugar, pues en este consecutivo se habla de las competencias jerárquicas en sentido descendente.

Conviene puntualizar que se trata de ejemplos indicativos y de ninguna manera exhaustivos de las deficiencias y contradicciones que caracterizan la ley analizada.

Sin agotar por completo el tema, más allá de su propio contenido y naturaleza las modificaciones aquí incluidas buscan propiciar la revisión integral de los nuevos dispositivos legales en materia de desarrollo urbano.

Por lo pronto, los compañeros del PRI presentaron con antelación una iniciativa propia sobre el mismo particular.

Quizás otras expresiones parlamentarias lo hagan próximamente.

Con independencia de que suceda o no, lo cierto es que el compromiso asumido por la fracción mayoritaria el 3 de febrero de 2006, en el sentido de procesar con criterios plurales las modificaciones en la especie formuladas, tiene desde luego materia con nuestras aportaciones aquí reiteradas.

En virtud de las consideraciones expuestas y fundadas, el Partido de la Revolución Democrática por mi conducto somete a la atenta consideración de esta alta soberanía popular la siguiente

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

Artículo único.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley las personas físicas o morales, públicas, sociales o privadas, que lleven a cabo las siguientes actividades:

...

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

IX. COMITÉ MUNICIPAL. Es el Comité Municipal para el Desarrollo de las Ciudades, órgano consultivo auxiliar de las autoridades encargadas de aplicar esta ley;

IX BIS. COMITÉ REGIONAL. Es el Comité Regional para el Desarrollo de las Ciudades, órgano consultivo auxiliar de las autoridades encargadas de aplicar esta ley;

...

XI. CONDOMINIO: Es la modalidad de copropiedad sobre un bien inmueble que pertenece proindiviso a varias personas, en los términos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

XII. CONSEJO ESTATAL: Es el Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades, órgano consultivo auxiliar de la autoridad en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y cuestiones análogas;

...

XXXII. IMPLAN: ... [Se deroga];

XXXIII. INSTITUTO: El organismo de la administración pública del Estado de Tamaulipas, encargado de lo relativo al urbanismo.

...

XLVI. REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO EDIFICADO DE TAMAULIPAS: Es el ámbito administrativo donde conforme a la normatividad en la materia se relacionan, catalogan y ordenan los...

...

L. SECRETARÍA: Es la dependencia del Ejecutivo encargada del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 8.

1. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

...

2. [Se deroga].

ARTÍCULO 9.

Competen al gobernador del Estado las siguientes atribuciones:

I. Presidir el Consejo Estatal o delegar su representación según lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;

II. Acorde con sus facultades, revisar, aprobar, publicar y ejecutar el Programa Estatal, así como los programas regionales y sectoriales que formen parte del Sistema Estatal;

...

IV. Publicar en el Periódico Oficial y ordenar la inscripción en el Registro de la Propiedad y del Comercio el Programa Estatal y los programas regionales y sectoriales que se requieran...

...

VI. Promover conjuntamente con la Federación, los municipios involucrados, las personas sociales y los particulares la ejecución de obras...

...

VIII. Administrar en coordinación con los municipios las reservas territoriales estatales y adquirir los inmuebles necesarios...

ARTÍCULO 10.

Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

...

II. Participar de manera coordinada con la Federación y los ayuntamientos en la planeación y ordenación de los centros urbanos o conurbados dentro del territorio del estado y, cuando se trate de conurbaciones interestatales, coordinarse con las entidades respectivas.

III. Dictar, en coordinación con el gobierno federal y los ayuntamientos, en su caso, las medidas necesarias a que deban sujetarse los predios no urbanizables...

IV a VI

VII. Identificar, catalogar, promover o ejecutar en su ámbito de competencia y en coordinación con los ayuntamientos, las obras necesarias para la conservación, rescate, restauración, mejoramiento y aseo del entorno urbano, así como de las zonas protegidas, bienes inmuebles y monumentos públicos considerados por la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado;

VIII. Vigilar y, en su caso, dictaminar previamente la intervención o conservación de inmuebles que puedan tener valor arquitectónico, histórico, artístico y cultural en los municipios, y que se encuentren catalogados en el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado;

IX. Calificar las infracciones e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece esta ley y que sean de su competencia;

X. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados y que deriven de la aplicación de esta ley; y

XI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 11.

1. Corresponde al Instituto las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración, administración, ejecución, control, modificación, actualización y evaluación del Programa Estatal y los programas regionales y sectoriales, así como vigilar su cumplimiento acorde con lo estipulado por esta ley;

...

IV. Adquirir con base en los programas las reservas territoriales por parte del Gobierno del Estado para fomentar el crecimiento ordenado de las ciudades y centros de población, coordinándose con los ayuntamientos por lo que se refiere a la viabilidad de los servicios públicos a cargo de estos últimos;

V. Adquirir espacios territoriales para la construcción de infraestructura o equipamiento, coadyuvando a la Secretaría y en coordinación con los ayuntamientos.

VI. Auxiliar mediante convenio a los ayuntamientos en el desempeño de las funciones administrativas y técnicas que sean competencia de estos últimos,

relacionadas con el objeto de esta ley, ya sea porque los mismos carezcan de la capacidad correspondiente o porque la complejidad de los asuntos así lo requieran, coadyuvando además con ellos al desarrollo de diversas regiones y de poblaciones, mediante la adecuada planificación y zonificación de los mismos.

VII. Gestionar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la inscripción de los acuerdos, resoluciones, planes y programas que expidan las autoridades competentes;

VIII a X

XI. En los casos en que de acuerdo con las disposiciones legales sea procedente, promover la incorporación al desarrollo urbano de asentamientos humanos consolidados y denunciar ante la autoridad competente las posibles faltas administrativas o delitos en materia de asentamientos humanos;

...

XIII. Promover en prelación la participación de los sectores público, social y privado en la formulación, ejecución, evaluación, actualización y modificación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XIV. Corresponsabilizarse con los ayuntamientos de que las disposiciones acordadas por estos últimos sean congruentes con la presente ley y el Sistema Estatal y, en su caso, emitir opinión ante la autoridad competente;

XV. Promover políticas que incentiven las inversiones públicas, sociales y privadas con objeto de incrementar la calidad del desarrollo urbano en las ciudades;

XVI. Promover o gestionar en el ámbito de sus respectivas competencias las acciones civiles que procedan en contra de quienes contravengan las disposiciones legales en la materia;

XVII. Atender las solicitudes de asesoría que le formulen los ayuntamientos para dictar disposiciones encaminadas a la protección del entorno urbano en general y, en particular, de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornato y servicio público, inscritas en el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado;

XVIII. [Se deroga];

XIX. Coadyuvar con el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado en la inscripción y actualización del acervo histórico y cultural del Estado;

XX. [Se deroga];

XXI. [Se deroga];

XXII. [Se deroga];

XXIII. [Se deroga];

XXIV a XXV.

2. Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por el titular del Instituto de conformidad con las normas específicas que lo regulan.

ARTÍCULO 12.

Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones:

I a V

VI. Participar en la formulación y aprobación, en su caso, de los programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los programas generales en la materia;

VII. Administrar la zonificación urbana de los centros de población de su municipio, de conformidad con las disposiciones legales y programas municipales estatales y federales;

VIII. Celebrar convenios con el Estado, la Federación o con organizaciones de carácter público, social o privadas para la ejecución...

IX. Ejercer las facultades que a su favor consagra el artículo 115 de la Constitución General de la República para coordinarse y asociarse con otros municipios del estado u otros estados de la Unión, para el cumplimiento de los programas de las zonas conurbadas de que formen parte;

X. Atender en su ámbito de competencia los objetivos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 de esta ley;

XI a XII [Se derogan];

...

XV. Participar con el Ejecutivo, en su caso, en la formulación del proyecto de reconocimiento de zona conurbada de la cual formen parte;

XVI. Convenir con el Ejecutivo la coordinación de acciones en materia de desarrollo urbano, acorde con las funciones administrativas y técnicas que correspondan al ayuntamiento en el cumplimiento de esta ley;

XVII. Participar a través del presidente municipal en el Consejo Estatal;

XVIII. Promover la más amplia participación y consulta ciudadana en la formulación, evaluación, revisión y difusión de los programas que según esta ley le correspondan;

...

XXI. Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia el recurso administrativo previsto en el Código Municipal, interpuesto con motivo de la aplicación de la presente ley;

XXII. Dictar en coordinación con el Ejecutivo las medidas necesarias...

XXIII. Autorizar conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo los programas parciales...

...

ARTÍCULO 14.

Son órganos consultivos de las autoridades encargadas de aplicar esta ley, los cuales podrán coordinarse y colaborar entre sí para el mejor desempeño de su encomienda:

...

III. Los Comités Municipales para el Desarrollo de las Ciudades.

ARTÍCULO 15.

1. El Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades es un órgano consultivo del Poder Ejecutivo del Estado, que conocerá de los asuntos sobre desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial, puestos a su consideración por el gobernador, la Secretaría, el Instituto o por los ayuntamientos mediante acuerdo de los mismos.

2. El Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades estará integrado por:

I. El gobernador del Estado, en los términos del artículo 9, fracción I, de esta ley;

II. El titular de la Secretaría;

III. El titular del Instituto, quien fungirá como secretario técnico;

IV. Por un servidor público de la Secretaría, designado por su titular, quien fungirá como secretario de actas;

V. Por un servidor público del Instituto, designado por su titular, quien fungirá como vocal;

...

VIII. Los delegados en el Estado de las dependencias y entidades federales cuya función esté relacionada con el desarrollo urbano, los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, por acuerdo de sus respectivos superiores jerárquicos.

3. En su organización y funcionamiento internos el Consejo Estatal se regirá por el reglamento que al efecto expida y publique el gobernador. En todo caso, sesionará cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria las veces que sea necesario convocarlo.

4. El Consejo Estatal tendrá como funciones:

I. Promover la participación de los grupos sociales en la elaboración, revisión y actualización de los programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial;

II. Desahogar consultas sobre cuestiones específicas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial; y

III. Las demás que le encomiende el gobernador del Estado por ser análogas a las anteriores funciones.

ARTÍCULO 16.

1. El Comité Municipal para el Desarrollo de las Ciudades es un órgano consultivo sobre el desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial en el ámbito del municipio respectivo.

2. El Comité Municipal para el Desarrollo de las Ciudades se integra por:

...

II. Los regidores del cabildo, comisionados en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y rubros análogos;

III. Los titulares de las dependencias municipales a cargo de las funciones de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y rubros análogos;

IV. Los representantes de las asociaciones civiles legalmente constituidas entre cuyos fines se encuentren los relativos al desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y rubros análogos, a invitación expresa del presidente municipal;

3. En su organización y funcionamiento internos el Comité Municipal se regirá por el reglamento que al efecto acuerde y expida el Ayuntamiento. En todo caso, sesionará cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria las veces que sea necesario convocarlo.

4. El Comité Municipal tendrá las siguientes funciones:

I. Promover la participación de los grupos sociales en la elaboración, actualización o revisión de los programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial;

II. Desahogar consultas sobre situaciones específicas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial; y

III. Las demás que le encomiende el presidente municipal por ser análogas a las anteriores funciones.

5. [Se deroga].

ARTÍCULO 17.

1. *El Programa Estatal, así como los Regionales, Sectoriales, Municipales y Parciales deberán considerar los planes que se desprenden del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, contendrán los elementos que hagan posible su congruencia y uniformidad para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa.*

2. *El Programa Estatal, así como los Programas Regionales, Sectoriales, Municipales y Parciales contendrán los objetivos, metas, políticas, estrategias y regulación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial y asentamientos humanos para el desarrollo sustentable en sus respectivos ámbitos.*

ARTÍCULO 18.

1. *El Programa Estatal será formulado y expedido por el Ejecutivo del Estado dentro del primer año de la correspondiente gestión administrativa y se actualizarán en caso necesario.*

2. *[Se deroga].*

...

4. *La evaluación y seguimiento corresponde al Ejecutivo del Estado.*

ARTÍCULO 19.

...

1 Bis. Del Programa Estatal y los Programas Municipales se desprenderá el ámbito de cada Programa Regional, que será formulado y expedido por el Ejecutivo del Estado dentro del mismo término señalado en el artículo 18, párrafo 1, de esta ley y se actualizarán en caso necesario.

2. Corresponde al Ejecutivo del Estado ejecutar y evaluar los Programas Regionales, en coordinación con los ayuntamientos involucrados.

ARTÍCULO 20.

1. Los Programas Sectoriales definirán acciones concretas en campos específicos, relacionados con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en determinadas áreas.

2. Del Programa Estatal y los Programas Municipales se desprenderán los Programas Sectoriales, que serán formulados y expedidos por el Ejecutivo del Estado dentro del mismo término señalado en el artículo 18, párrafo 1, de esta ley y se actualizarán en caso necesario.

3. Corresponde al Ejecutivo del Estado ejecutar y evaluar los Programas Sectoriales, en coordinación con los ayuntamientos involucrados.

ARTÍCULO 21.

1. El Programa Municipal será formulado y expedido por el ayuntamiento respectivo dentro del primer año de la correspondiente gestión administrativa y se actualizarán en caso necesario.

2. El Programa Municipal se remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.

3. La evaluación y seguimiento corresponde al ayuntamiento respectivo.

...

4. La evaluación y seguimiento corresponde al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 22.

[Se deroga].

T r a n s i t o r i o s

Artículo único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

A t e n t a m e n t e :

“Sufragio efectivo, no reelección”

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los trece días del mes
de octubre del año dos mil seis.

Ing. Julio César Martínez Infante,

Diputado por el Partido de la Revolución Democrática

C.c.p.- Archivo.